

generales, además de los conferidos en otros sitios de esta ley:

(a)

(h) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propios; imponerles sus deberes, fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración que determine, sujeto a la política, reglamentos y procedimientos aprobados por la Junta. La reglamentación de todos los asuntos de personal de la Corporación se efectuará sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina y, a tales fines, el personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento. Los funcionarios y empleados de la Corporación que al ser nombrados tuvieren o más tarde adquiriesen algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico para ser nombrados para algún cargo similar en el Gobierno Estatal tendrán cuando así lo soliciten los derechos, privilegios, obligaciones y status que hubiesen adquirido. Asimismo, éstos retendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, como si hubiesen sido nombrados para una posición similar en el Gobierno Estatal.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Juntas Examinadoras—Enfermeras; Licencias Provisionales; Exámenes

(P. de la C. 1100)

[NÚM. 154]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley número 121 de 30 de junio de 1965, enmendada, que regula la práctica de la profesión de enfermeras en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley número 121 de 30 de junio de 1965, enmendada,⁶³ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—LICENCIA PROVISIONAL

Toda persona admitida por primera vez a examen bajo el artículo anterior tendrá derecho a que la Junta expida una licencia provisional para ejercer como enfermera profesional o enfermera práctica, pero dicha licencia provisional quedará automáticamente cancelada tan pronto como la Junta ofrezca un examen y dé a conocer los resultados. La licencia provisional podrá ser renovada no más de tres veces por aquellos solicitantes que no aprueben el examen o que no se presenten a tomarlo en la fecha señalada. El examen podrá ser tomado cuantas veces lo estime conveniente la persona interesada, hasta aprobarlo.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Negociado de Servicios a Uniones Obreras—Creación

(P. de la C. 1107)

[NÚM. 155]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para crear el Negociado de Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y derogar la Ley número 177 de 22 de marzo de 1946, según enmendada; y la Ley número 109 de 6 de junio de 1967, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dinamismo y los componentes de nuestro sistema económico, en cierta medida, han generado una serie de necesidades para las cuales deben seleccionarse e implementarse aquellas

⁶³ 20 L.P.R.A. sec. 202i.

alternativas óptimas que permitan satisfacer efectivamente las mismas.

Dentro de este cuadro de necesidades en nuestro contexto socioeconómico, las organizaciones obreras, también, tienen una gama de necesidades de tipo económico, de asesoramiento técnico y otras, las cuales directamente son necesidades de los trabajadores a quienes representan. En tal sentido, tienen la responsabilidad de buscar alternativas para satisfacer sus necesidades con el fin de lograr el bienestar de la clase trabajadora.

A muchas de las organizaciones obreras existentes en Puerto Rico se les dificulta grandemente lograr estos propósitos y, a su vez, tener un pleno desarrollo debido a que no cuentan con suficientes recursos para implementar diversas actividades encaminadas a mejorar sus condiciones de vida.

Como necesidades principales, pueden puntualizarse las siguientes: mejorar las condiciones de empleo para los trabajadores a través de la negociación colectiva y asistencia técnica y económica para desarrollar diversos proyectos.

A los fines de contribuir para la solución de las necesidades expuestas, es menester establecer una estrecha colaboración entre las organizaciones obreras, el sector patronal y el gobierno. Ante esta situación, consideramos que es necesario crear una estructura organizativa que responda más efectivamente a las necesidades de servicios y asistencia de las organizaciones obreras. Esta estructura se denominaría Negociado de Servicios a Uniones Obreras.

La creación de este Negociado está a tono con la política pública de promover el mayor desarrollo del movimiento obrero organizado. Un tipo de estructura de esta índole, en la que se facilite la integración y consolidación de las actividades que el Departamento del Trabajo desarrolla para beneficio de las uniones obreras, puede ser un instrumento que permita hacer más efectivo el funcionamiento de las organizaciones obreras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo un Negociado que se conocerá como Negociado de Servicios a Uniones Obreras y el cual prestará los siguientes servicios previa solicitud de las uniones obreras:

(1) Diseñar e instalar sistemas de contabilidad para uso de las uniones obreras.

(2) Intervenir las cuentas para determinar la corrección de las operaciones financieras y de contabilidad.

(3) Preparar estados financieros utilizados por las uniones obreras para cumplir con los requerimientos de la Ley Federal de Informes Obreropatronales,⁶⁴ y de la Ley Federal de Planes de Bienestar y Retiro,⁶⁵ así como para sustanciar solicitudes de ayuda, económica bajo el Programa para Extender Ayuda Técnica y Económica a las Uniones Obreras.

(4) Revisar los libros de contabilidad para determinar la corrección de los asientos en los mismos.

(5) Brindar asesoramiento en materia de contabilidad por iniciativa propia y a solicitud de organizaciones laborales.

(6) A tono con las decisiones tomadas por el Secretario del Trabajo, proveer ayuda económica a uniones obreras, a base de pareo de fondos, para fines de educación sindical, viajes al exterior con el propósito de intercambiar experiencias que mejoren el funcionamiento de las organizaciones obreras de Puerto Rico, instrumentación e implementación de planes de bienestar, de seguros y de información y relaciones públicas, así como para realizar estudios estadísticos, económicos y actuariales encaminados a aumentar el poder de regateo de las organizaciones obreras en la mesa de negociación colectiva. Esta asistencia económica se proveerá siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras y las decisiones que tome el Secretario del Trabajo a la luz de esas recomendaciones.

(7) Ayudar a las uniones obreras a preparar y a tramitar solicitudes de servicios prestados por agencias gubernamentales y privadas relacionados con proyectos de viviendas, planes de salud, facilidades recreativas y vacacionales, proyectos educativos y culturales, y otros servicios de interés a las uniones.

(8) Analizar los problemas de índole gerencial y operacional de las organizaciones obreras y ofrecer asesoramiento en la solución de estos problemas, particularmente para mejorar la estructura organizativa y poner en vigor nuevos sistemas y procedimientos de trabajo.

⁶⁴ Act Sept. 14, 1959, 73 Stat. 519; 29 U.S.C. §§ 153 *et seq.*

⁶⁵ Act Aug. 28, 1958, 72 Stat. 997; 29 U.S.C. §§ 301-309.

(9) Ofrecer servicios de educación sindical a miembros, oficiales y líderes de uniones a través de seminarios, foros, películas y programas de radio y televisión.

(10) En coordinación con la Oficina de Información y Relaciones Públicas del Departamento del Trabajo, y con la colaboración del personal técnico de dicha oficina, preparará publicaciones de índole educativa en el campo laboral, y prestará ayuda a uniones obreras en la preparación de publicaciones similares.

(11) Administrar un fondo de becas para la capacitación de trabajadores y líderes obreros.

Artículo 2.—

El Negociado de Servicios a Uniones Obreras estará integrado por las siguientes tres unidades:

(1) Oficina del Director.

(2) Oficina de Servicios Técnicos, integrada por una División de Servicios de Contabilidad a Uniones Obreras y una División de Servicios Técnicos Generales.

(3) Oficina de Ayuda Económica.

* Artículo 3.—

La Oficina del Director desempeñará las siguientes funciones:

(a) Planificar, dirigir y coordinar las actividades que desarrollará el Negociado.

(b) Actuar como Secretaria de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a Uniones Obreras.

(c) Desarrollar labores de promoción para dar a conocer los servicios a prestarse por el Negociado e interesar a las uniones obreras en la utilización de tales servicios.

Artículo 4.—

La División de Servicios de Contabilidad a Uniones Obreras dentro de la Oficina de Servicios Técnicos desempeñará las siguientes funciones:

(a) Diseñar e instalar sistemas de contabilidad para uso de las uniones obreras.

(b) Intervenir las cuentas para determinar la corrección de las operaciones financieras y de contabilidad.

(c) Preparar estados financieros utilizados por las uniones obreras para cumplir con los requerimientos de la Ley Federal de Informes Obreropatronales y de la Ley Federal de Planes de Bienestar y Retiro, así como para sustanciar solicitudes de ayuda

económica bajo el Programa para Extender Ayuda Técnica y Económica a las Uniones Obreras.

(d) Revisar los libros de contabilidad para determinar la corrección de los asientos en los mismos.

(e) Brindar asesoramiento en materia de contabilidad por iniciativa propia y a solicitud de organizaciones laborales.

Artículo 5.—

La División de Servicios Técnicos Generales dentro de la Oficina de Servicios Técnicos desempeñará las siguientes funciones:

(a) Ayudar a las uniones obreras a preparar y tramitar solicitudes de servicios prestados por agencias gubernamentales y entidades privadas relacionados con proyectos de viviendas, planes de salud, facilidades recreativas y vacacionales, proyectos educativos y culturales, y otros servicios de interés a las uniones.

(b) analizar los problemas de índole gerencial y operacional de las organizaciones obreras y ofrecer asesoramiento en la solución de estos problemas, particularmente para mejorar la estructura organizativa y poner en vigor nuevos sistemas y procedimientos de trabajo.

(c) Ofrecer servicios de educación sindical a miembros, oficiales y líderes de uniones, a través de seminarios, foros, películas y programas de radio y televisión, en aquellos casos en que no puedan ser atendidos con los recursos consignados para la concesión de becas.

(d) En coordinación con la Oficina de Información y Relaciones Públicas del Departamento del Trabajo, y con la colaboración del personal técnico de dicha oficina, preparará publicaciones de índole educativa en el campo laboral y prestar ayuda a uniones obreras en la preparación de publicaciones similares.

(e) Proveer asesoramiento económico y legal para fortalecer la posición, en la mesa de negociaciones, de aquellas uniones obreras que no pueden sufragarse el costo de tales servicios. Este asesoramiento se brindaría de acuerdo con las condiciones que establezca el Secretario del Trabajo.

* Artículo 6.—

La Oficina de Ayuda Económica desempeñará las siguientes funciones:

(a) A tono con las decisiones tomadas por el Secretario del Trabajo, proveer ayuda económica a uniones obreras, a base de

pareo de fondos, para fines de educación sindical, viajes al exterior con el propósito de intercambiar experiencias que mejoren el funcionamiento de las organizaciones obreras de Puerto Rico; instrumentación e implementación de planes de bienestar, de seguros, y de información y relaciones públicas; así como para realizar estudios estadísticos, económicos y actuariales encaminados a aumentar el poder de regateo de las organizaciones obreras en la mesa de negociación colectiva. Esta asistencia económica se proveerá siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras y las decisiones que adopte el Secretario del Trabajo a la luz de esas recomendaciones.

(b) Administrar un fondo de becas para la capacitación de trabajadores y líderes obreros.

(c) Administrar un plan de subsidios a las uniones obreras para facilitar la transportación de trabajadores desde sus residencias a sus sitios de trabajo, y viceversa, bajo ciertas condiciones a establecerse por el Secretario del Trabajo.

(d) Constatar, en cualquier momento que lo considere necesario, si las uniones están haciendo uso correcto de los recursos que se les provean.

Artículo 7.—

Se deroga la Ley número 177 de 22 de marzo de 1946, según enmendada,⁶⁶ y la Ley número 109 de 6 de junio de 1967, según enmendada,⁶⁷ y se provee que toda la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas conferidas al Negociado de Contabilidad de Uniones Obreras y al Programa de Ayuda Técnica y Económica a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo creados al amparo de los estatutos que por ésta se derogan, se transfieran al Negociado de Servicios a Uniones Obreras. Al efectuarse la transferencia de unidades, el personal de las mismas mantendrá el status y todos sus derechos adquiridos bajo las disposiciones de la Ley de Personal de Puerto Rico,⁶⁸ disponiéndose que el Secretario nombrará al Director del Negociado creado por esta ley conforme a dicha Ley de Personal. El Director del Negociado administrará y dirigirá el Negociado bajo la dirección y supervisión del

⁶⁶ 29 L.P.R.A. secs. 5 a 10.

⁶⁷ 29 L.P.R.A. secs. 99a a 99d.

⁶⁸ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

Secretario del Trabajo y por la compensación que reciba dedicará todo su tiempo a los deberes de su cargo.

Artículo 8.—

La Junta Consultiva creada mediante reglamento del Secretario del Trabajo del 4 de octubre de 1967⁶⁹ para implementar la Ley 109 del 6 de junio de 1967, enmendada, continuará en vigor. Disponiéndose que el Secretario del Trabajo deberá enmendar dicho reglamento para armonizarlo con los objetivos de la presente ley y el nuevo ordenamiento administrativo creado al amparo de la misma. Se dispone además, que el Secretario del Trabajo tendrá amplia facultad para derogar o enmendar reglas vigentes, o promulgar nuevos reglamentos para poner en efecto esta ley en todas sus partes.

Artículo 9.—

Cuando una unión obrera interese recibir cualquiera de los servicios, cooperación o ayuda que pone a su disposición esta ley deberá radicar una solicitud por escrito ante el Secretario del Trabajo la cual deberá hacerse por mayoría de los miembros de las organizaciones obreras o de los directores de las mismas acompañándola con copia certificada de la resolución que al efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera o de sus directores; Disponiéndose sin embargo, que tal solicitud podrá ser retirada por escrito en cualquier momento por dicha organización obrera, acompañando copia certificada de la resolución que a tal efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera, o de sus directores, según que ello corresponda al procedimiento originalmente iniciado al hacerse la solicitud de dicho servicio.

Artículo 10.—

Todos los registros, libros de contabilidad, y todos los demás documentos y papeles pertenecientes a y sometidos a estudio y verificación por una organización obrera al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, según se dispone en esta ley, al igual que cualquier información o evidencia obtenida de los mismos, se considerarán como estrictamente confidenciales y no podrán ser presentados como evidencia en los tribunales de justicia ni divulgadas por funcionario o empleado alguno del citado servicio, a menos que así lo solicite por escrito del Secretario del Trabajo

⁶⁹ 29 R.&R.P.R. secs. 99-1 a 99-6.

